



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): JHON ALEXÁNDER BOTERO GRISALES sucedido procesalmente por MATEO BOTERO LÓPEZ y MARIANA BOTERO MARTÍNEZ
Demandado(s): POSITIVA CÍA. DE SEGUROS S.A.
Radicado No: 050014105-003-2020-00408-01
Providencia: Sentencia N° _____-2022
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma la decisión de única instancia. La decisión del A-quo de negar las pretensiones, al restarle valor probatorio a la prueba documental aportada por el demandante, resulta racional y debidamente fundamentada en la ley, en los hechos y la prueba documental oportunamente incorporada al proceso. El demandante tenía la carga de la prueba para demostrar los gastos de transporte **necesarios** para la atención en salud y la **relación** de esos servicios de salud con las secuelas generadas en el accidente de trabajo cuyo cubrimiento estaba a cargo de la demandada. Además, la exigencia de la ARL de requerir autorización previa para los gastos de transporte no es caprichosa y arbitraria, sino, por el contrario, acorde con el principio de sostenibilidad financiera del sistema de salud, y si bien en el proceso se podría haber suplido este requisito con la demostración inequívoca de los gastos asumidos por el demandante, de forma necesaria y relacionada con el accidente laboral, ello no ocurrió.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicitó la parte DEMANDANTE condenar a la DEMANDADA a reembolsarle los gastos médicos de transporte debidamente indexados, que había asumido para asistir a las instituciones de salud a efectos de recibir el tratamiento por las consecuencias de un accidente de trabajo ocurrido el 12 de febrero de 2016, estando vinculado por su empleador a la ARL POSITIVA.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones que siempre ha tenido su residencia en la vereda Chuscalito del Municipio de La Unión, Antioquia. Sufrió un accidente de trabajo estando afiliado a la ARL POSITIVA el 12 de febrero de 2016 que le generó graves lesiones en zona lumbar y aplastamiento de extremidades inferiores, entre otras. Por ello se vio obligado a afrontar un delicado proceso de recuperación que le implicaba continuos traslados desde su residencia hacia varios municipios en donde estaban ubicadas las instituciones de salud, entre ellos Medellín, La Ceja y Rionegro. Desplazamientos que por su condición médica debía efectuar en vehículo de transporte individual asumiendo el pago con su propio peculio.

El 7 de junio de 2017 reclamó el reembolso de los gastos de transporte a la demandada adjuntando los respectivos soportes. Recibió respuesta negativa el 22 de junio de 2017, mediante comunicado en el que se le exigía aportar documentos que ya habían sido entregados.

Contestación de la demanda

Una vez notificada, la demandada dio respuesta dentro del término legal. Acepta la ocurrencia del accidente de trabajo y la vinculación del demandante con la ARL POSITIVA. Acepta también que el demandante presentó reclamación para el reembolso de los gastos de transporte, pero aclara que no aportó los soportes necesarios que permitieran acceder a la solicitud a pesar de que fueron requeridos. Específicamente exige la entrega de una autorización previa de los gastos de transporte por parte de la ARL POSITIVA.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada de las pretensiones, al considerar que la parte DEMANDANTE no cumplió con la carga probatoria de demostrar los gastos de transporte reclamados y específicamente al considerar que: 1) la prueba documental aportada fue construida por el propio demandante, 2) esa prueba documental no demuestra que los gastos reclamados estuviesen directamente relacionados con los desplazamientos para recibir la atención médica necesaria para atender los tratamientos surgidos como consecuencia del accidente de trabajo; y 3) existen inconsistencias en los gastos de transporte reclamados, toda vez que algunos no coinciden con el lugar de residencia denunciado por el demandante.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor del (de la) demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el apoderado del demandante solicitando revocar la sentencia de única instancia. Manifiesta que, contrario a lo señalado en la sentencia, si hay claridad sobre quién incurrió en los gastos de transporte o quién fue la persona beneficiada por el transporte, y de ello dan cuenta los recibos de caja aportados, los que constituyen la única forma en que podía realizarse la acreditación de los pagos, cada que requería el servicio de transporte para las atenciones en salud.

Señala que estos documentos no fueron tachados de falsos en el momento oportuno y al analizarlos en conjunto con el resto del material probatorio (historia clínica y planillas diligenciadas por el demandante), no dejan duda de que era este quien incurría en los gastos y se beneficiaba del transporte.

El apoderado de la demandada también se pronunció dentro del término legal solicitando confirmar la sentencia. Aduce que luego de la reclamación para el reembolso de los gastos, POSITIVA le solicitó al afiliado aportar ciertos requisitos, entre ellos a) formulario para la solicitud de reembolso, b) **cuenta de cobro** indicando fecha, el concepto y el valor; c) **diligenciar formato “relación de traslados”** indicando la fecha del servicio, el concepto y **el valor acorde con las tarifas establecidas por la compañía, soportado con las respectivas autorizaciones**; d) soporte de asistencia a servicios médicos asistenciales; e) facturas, recibos o documentos equivalentes, entre otros.

Que a la fecha no se han aportado las autorizaciones expedidas por POSITIVA para el traslado de acuerdo al manual de tarifas establecidas, y mucho menos por los valores exorbitantes planteados por el demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema a resolver consiste en determinar si se debe condenar a la demandada a reembolsarle al demandante o sus sucesores procesales los gastos médicos en que incurrió para trasladarse a las instituciones de salud en donde se le prestó el servicio para atender las lesiones generadas en el accidente de trabajo ocurrido el 12 de febrero de 2016.

Teniendo en cuenta que el asunto central de este proceso, --como se evidencia en los alegatos presentados por las partes--, versa sobre el valor probatorio que se le debe dar a la prueba documental aportada, resulta importante previo a resolver el problema jurídico central, hacer un análisis de los límites del juez al resolver el grado de consulta o el recurso de apelación.

Este análisis permitirá llegar a la tesis de confirmación de la decisión inicial por las mismas razones expuestas por el A-quo, al considerarse que estas respetan el principio de valoración racional de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica contemplada en el art. 176 del CGP.

i) Los límites del juez al conocer del recurso de apelación o el grado de consulta

Previo a resolver este asunto es importante establecer cuál el objetivo del grado de consulta, a efectos de verificar si resulta procedente revocar o confirmar la sentencia revisada. No cabe duda de que este grado de conocimiento ofrece la facultad al juez censor de modificar, adicionar o revocar la decisión del A-quo, pero ello no depende única y exclusivamente de que no se compartan los argumentos expuestos por el juez. Por ello, modificar la decisión inicial tiene un límite cuando la sentencia cumple unos parámetros de racionalidad y se encuentra debidamente sustentada en los hechos y las normas jurídicas que regulan el conflicto sometido a su conocimiento.

La Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003 nos enseña cuáles son los fines del recurso de apelación o el grado de consulta, señalando que su objetivo es que el superior jerárquico **revise la legalidad** de algunas providencias, estudie la cuestión decidida y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. Señala literalmente la providencia:

Sentencia S-968 de 2003 Corte Constitucional:

2. Apelación y consulta en materia laboral.

En términos generales se ha dicho que **el recurso de apelación** forma parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior -ad quem- estudie la cuestión decidida y **corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia** en que hubiere podido incurrir el a-quo [1].

(...)

A diferencia de la apelación, **la consulta** no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo **corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca**, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida[5].

(...)

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un *grado jurisdiccional* que habilita al superior jerárquico para **revisar la legalidad de algunas providencias**, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado[7].

Por estas razones hay un límite para el juez de segunda instancia o el que conoce en el grado de consulta para modificar la providencia cuando el objeto del cuestionamiento radica en la valoración probatoria realizada por el a-quo.

El juez de primera instancia y, por supuesto, el de única instancia actúan respaldados en el principio de independencia judicial, y por ello sus decisiones son tomadas con base en los principios de a) libre valoración probatoria, es decir, sin estar sometidos, por regla general, a una tarifa legal, b) libre formación del convencimiento que debe estar respaldada en una valoración racional de la prueba, y c) aplicando las reglas de la sana crítica. Si la decisión inicial cumple esos requisitos, el ad-quem debe ser muy cuidadoso en respetar ciertos límites so pena de violentar otro principio esencial al Estado de Derecho y específicamente al proceso judicial: el del juez natural.

Es posible modificar una decisión del a-quo cuando ella tiene que ver con la valoración probatoria, cuando esta es ostensiblemente arbitraria, cuando no consulta la realidad probatoria legal y oportunamente incorporada al proceso o cuando se aparta del régimen legal establecido para resolver el caso en concreto. O como coloquialmente y de forma más clara lo ha señalado la Corte Constitucional, cuando se trate de una valoración grosera y arbitraria.

En aquellos eventos difusos, donde la certeza jurídica es débil, debido a la fragilidad de las pruebas, y existiendo una adecuada y racional argumentación por parte del juez, el ad-quem debe ser muy respetuoso del principio de independencia judicial del a-quo y su facultad-deber para resolver el litigio sometido a su conocimiento.

Aclarada esta situación pasamos a estudiar el problema jurídico central de este proceso, para evidenciar que la valoración de las pruebas y la argumentación de la sentencia por parte del A-quo al resolver el litigio resulta acertada de acuerdo con los hechos, pruebas y normas jurídicas involucradas.

ii) El reembolso a cargo de las EPS y ARL de los gastos de transporte para asistir a los tratamientos médicos

En este proceso no hay ningún conflicto en relación con la obligación que tienen las EPS y las ARL de reembolsar a los afiliados los gastos de transporte necesarios para asistir a los tratamientos médicos ordenados por el médico tratante. Así, incluso, lo acepta la demandada, y se encuentra regulado en el Decreto 1294 de 1994, art. 5, literal h).

Pero también resulta cierto que estos reembolsos, como lo dijo el A-quo en la sentencia, deben corresponder a aquellos gastos de transporte **necesarios** para la prestación de los servicios asistenciales **directamente relacionados** con la contingencia cubierta por la respectiva entidad.

Ello impone a la parte demandante, tal como lo señaló el juez de única instancia, en aplicación del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), el deber de demostrar en el juicio, no solo las sumas que fueron pagadas por concepto del traslado desde el lugar de residencia al lugar de prestación del servicio, sino también y muy especialmente que esos desplazamientos estaban directamente relacionados con las citas para tratamientos médicos ordenadas por el correspondiente especialista.

El A-quo concluye de manera razonada y sustentada en las pruebas aportadas con la demanda, que no existen suficientes elementos de convicción para concluir que esas sumas reclamadas corresponden efectivamente a los desplazamientos **necesarios** para recibir el tratamiento médico y que no existe ninguna prueba que permita **relacionarlas directamente** con los desplazamientos entre su lugar de residencia y la institución de salud correspondiente para atender las dolencias generadas en el accidente de trabajo.

En efecto, el A-quo denuncia que los documentos aportados no permiten determinar quién los diligenció y al parecer fueron elaborados por el propio demandante, construyendo de esta manera su propia prueba, lo que resulta inadmisibles para otorgarle el valor probatorio pretendido.

Denuncia también, que los recibos de caja menor suscritos por Luis Felipe Castrillón por concepto de transporte no indican quién los pagó y quién recibió el servicio de transporte. Algunos de ellos no detallan la fecha en la que se efectuó el servicio, es decir, el desplazamiento a la institución de salud, sino solamente la fecha en la que aparentemente se expidió el recibo.

Informa el fallo que, los recibos indican que fueron con el objeto de brindar transporte para servicios asistenciales, y aunque coinciden con los lugares en los que el demandante recibió el servicio médico, existen algunas inconsistencias en referencia al municipio de residencia del demandante y el período en el que estuvo recluso en la Cárcel El Pedregal de la ciudad de Medellín.

De esta manera se puede evidenciar que la decisión del A-quo está debidamente sustentada en la ley y muy especialmente en los hechos y la prueba documental oportunamente aportada al proceso. Se hizo una valoración adecuada y racional de la prueba que le llevó a concluir el incumplimiento por parte del demandante de la carga probatoria.

Además de esos argumentos del A-quo, es importante señalar que, las exigencias de la ARL para que el afiliado obtuviese una autorización previa para los gastos de desplazamiento de su residencia a la institución de salud no resultan desbordadas y son acordes con la obligación impuesta a las entidades de salud de administrar de forma austera los recursos económicos destinados al sector salud. Uno de los principios fundamentales del sistema de salud es el de la sostenibilidad financiera del sistema, de forma que se pueda garantizar el cubrimiento en salud a toda la población que lo requiera.

De los hechos de la demanda se deduce que el demandante nunca solicitó a la demandada autorización para realizar los gastos de transporte (hecho 4). Lo que allí se evidencia es que el demandante incurrió en los supuestos gastos y posteriormente solicitó el reembolso. Esta es una falencia de la reclamación que podría resultar superable teniendo en cuenta que estamos hablando del mínimo de derechos y garantías establecido en favor de los trabajadores o afiliados (art. 13 CST), y en esa medida si bien no habría lugar a reconocer las sumas reclamadas, que la demandada considera *exorbitantes*, podría ordenarse el reconocimiento de una cifra diferente que esté de acuerdo a los parámetros establecidos por la demandada.

Pero aquí se presentan otra serie de problemas para acceder a las pretensiones, según los argumentos de su apoderado en los alegatos de este grado de consulta, entre ellos:

a) no existe prueba del valor del transporte individual o colectivo entre los lugares que tuvo que desplazarse el demandante;

b) no hay ninguna prueba que permita determinar con certeza los requerimientos de transporte del demandante, es decir, si efectivamente como lo señala en el hecho TERCERO las lesiones sufridas eran de una complejidad y gravedad que ameritaban el transporte en vehículo de transporte individual, o si por el contrario podía movilizarse en transporte público colectivo. La historia laboral da cuenta, indudablemente, de una condición delicada de salud del demandante, y se menciona que para su movilización

requiere una muleta y apoyo en un solo pie. Esto implicaba demostrar en este proceso si ello obligaba al demandante a moverse en el transporte individual que dice haber acogido o si por el contrario podía hacer uso de los medios masivos.

En este tema hay un asunto trascendental para la decisión y tiene que ver con el hecho de si el juez puede o no suponer las limitaciones que genera la enfermedad, y evidentemente no es así, el juez no puede fallar con base en especulaciones o sus propias creencias, aun cuando se pueda evidenciar que la enfermedad es grave. En este caso resultaban importantes dos tipos de prueba, una técnico-científica con la intervención del especialista en salud que determinara las posibilidades de transportarse o no en servicio público colectivo, o incluso con prueba testimonial que diera cuenta de las severas dificultades que representaba para el demandante moverse en transporte colectivo, y ambas brillan por su ausencia.

c) Las exigencias de la demandada de unos recibos que acreditaran el valor pagado por el servicio de transporte detallando la fecha, los lugares de origen y destino, el beneficiario del transporte y el valor de cada servicio no resultan de ninguna manera desproporcionadas. Como se mencionó en líneas anteriores, resultaba una exigencia racional y acorde con las obligaciones de la demandada de proteger el patrimonio público destinado a la salud. Se repite, que si bien esta es una situación que podría ser superable, como lo indica el apoderado del demandante con el registro en las planillas discriminando cada uno de esos servicios y con la historia clínica que da cuenta de las citas asignadas al afiliado, el problema se presenta cuando esta situación se analiza en conjunto con los otros problemas denunciados, como el hecho de que el demandante de manera inconsulta procediese a asumir los gastos para posteriormente presentar el recobro con unas sumas que según la demandada resultan excesivas.

En relación con el argumento de que las pruebas aportadas no fueron tachadas de falso, habrá que decir que ello no significa que el juez esté obligado a tener por cierta la información consignada en esos documentos, básicamente porque la demandada, a pesar de que no la tacha de falso, tampoco acepta su contenido al señalar que contiene valores que no corresponden con los reales. En este tema tiene también, el juez de única instancia la potestad de valorar positiva o negativamente la información contenida en el documento.

Las razones anteriores resultan suficientes para confirmar integralmente el fallo de única instancia.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por JHON ALEXÁNDER BOTERO GRISALES en contra de POSITIVA CÍA. DE SEGUROS S.A.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.